



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 110014003055 2017 01270 00**

**Clase de Proceso:** Declarativo Especial - Monitorio.

**Demandante(s):** Du Construaseo S.A.S.

**Demandado(a):** Consorcio P300, y otros.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN**, propuesto por el apoderado de la sociedad **TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S.**, quien hace parte del **CONSORCIO P300**, contra el proveído calendado 17 de septiembre de 2021 [num. 33, e.d.], por el cual el despachó de manera negativa conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que, del análisis de la norma citada en el auto recurrido, refiera a:

**"ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."*

Es decir, hace referencia a la continuidad de los procesos ejecutivos ante la notificación de existencia de un proceso de insolvencia, situación que deja entrever el yerro del despacho, ya que la solicitud presentada no pretende informar sobre la existencia de un proceso de insolvencia, sino que por el contrario pretende la terminación y/o desvinculación del proceso, únicamente

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

sobre la sociedad TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S., puesto que la Superintendencia de Sociedades mediante decisión judicial de fecha 20 de agosto de 2021, decidió dar por terminado el proceso de liquidación de la citada sociedad y ordenó la cancelación de su matrícula mercantil, la misma que la Cámara de Comercio hizo efectiva el 17 de septiembre de 2021; por tanto, dicha sociedad dejó de existir en el ordenamiento jurídico y, por tanto, no tiene capacidad para ser parte o para adquirir cualquier tipo de obligaciones, incluso judiciales; razón por la cual, solicita se reponga el auto objeto de reproche, y en su lugar se decrete la terminación y/o desvinculación respecto de TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S., dentro del proceso de la referencia, por falta de capacidad para ser parte.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, prevé:

*“Terminación. El proceso de liquidación judicial terminará:*

*1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.*

*2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.*

*Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora”.*

A su turno, el canon 65 de la referida normatividad, al tenor literal dice:

*“Rendición de cuentas finales. Las cuentas finales de la gestión del liquidador estarán sujetas a las siguientes reglas:*

*1. Contendrá una memoria detallada de las actividades realizadas durante el periodo.*

*2. Las cuentas presentadas serán puestas a disposición de las partes por el término de veinte (20) días con el fin de que puedan ser objetadas. Vencido dicho traslado, el liquidador tendrá dos (2) días para pronunciarse sobre las objeciones, después de lo cual el juez decidirá en auto que no es susceptible de recurso”.*

3. Así las cosas, y atendiendo los fundamentos expuestos por el informe y de las pruebas allegadas al expediente digital, se advierte que le asiste razón al recurrente al reconsiderar la decisión que aquí se cuestiona; por el cual el despachó de manera negativa lo petitionado por el apoderado judicial de la sociedad recurrente, conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006; toda vez que, de un lado, dicha normatividad refiere a la continuación de

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

los procesos ejecutivos donde existen otros demandados, y para el caso en concreto, si bien existen otros demandados al interior de las presentes diligencias; téngase en cuenta que el proceso que aquí se adelanta es un proceso declarativo especial en el que se pretende la constitución de un título ejecutivo que permita el cobro judicial de la obligación que se desprende de los documentos presentados con la demanda; por tanto, dicha decisión de dejará sin valor ni efecto.

No obstante lo anterior, se agregará al expediente digital la documental aportada por dicha sociedad, por el cual se acreditó la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S., y se informó la terminación del proceso de liquidación patrimonial iniciada por la citada sociedad [num. 32, e.d.]; registros que se pondrán en conocimiento de la parte demandante a fin de que tome las acciones pertinentes respecto de aquella previo a tomar alguna decisión que en derecho corresponda; adicional, previo a aceptar la renuncia presentada por el apoderado judicial de la sociedad recurrente; procédase de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que no acreditó la renuncia enviada a su mandatario.

Así las cosas, y sin mayor esfuerzo, se desprende que habrá de revocarse el proveído adiado 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [num. 33, e.d.].

**SEGUNDO:** Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la sociedad TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S., por el cual comunicó la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad en mención con ocasión a la terminación del procedo de liquidación patrimonial promovida por aquella ante la Superintendencia de Sociedades, para los fines pertinentes [art. 65, Ley 1116 de 2006].

Lo anterior para que, dentro del término de tres (3) días, manifieste si prescinde de continuar con el trámite declarativo especial contra TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S., o en su defecto continuar respecto de las demás sociedades que hacen parte del CONSORCIO P300.

Por secretaría, contabilícese el anterior término y vencido el mismo ingrese el expediente al despacho.

**TERCERO:** Reconocer personería al Abogado SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO, como apoderado judicial de la demandada TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido [art. 74, C.G.P].

**CUARTO:** Previo a resolver sobre la renuncia del mandato que le fue conferido por la demandada TRIVENTI INGENIERÍA S.A.S., y que presentó el abogado SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO, proceda de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., toda vez que no acreditó que la renuncia fuera enviada a su mandatario [num. 35, e.d.].

**QUINTO:** Obre en el expediente las notificaciones efectuadas por la parte demandante, respecto del demandado CONSORCIO P300, con resultado negativo [num. 36 y 37, e.d.]; no obstante, proceda a realizar nuevamente las notificaciones correspondientes del demandado en comento, a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones del líbello demandatorio.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta la parte actora para surtir el trámite de notificaciones señalado en auto calendarado 17 de septiembre de 2021 [num. 34, e.d.].

**NOTIFÍQUESE ( ),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

*Ncm.*

**Firmado Por:**

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b95c90b7f527387d7cdfd8011d147ccb9a3166840131af7ed35d82f029103c4**

Documento generado en 19/04/2022 03:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**